



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: ORD1T-99/2022

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos a 19 de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ORD-1T-99/2022, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo y a [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y;

RESULTANDO:

1.- El génesis de este procedimiento ordinario laboral es el que enseguida se informa:

Se presentó demanda el dieciocho de marzo del año dos mil veintidós en la que se reclamó:

1° Indemnización Constitucional.

2°.- Indemnización por 20 días por cada año de servicios prestados.

3°.- El pago de Aguinaldo.

4°.- Prima de Antigüedad.

5°.- El pago de Salarios vencidos.

6°.- El pago de vacaciones.

7°.- Prima vacacional.

8°.- La exhibición de la constancia de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y sistema de Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), sobre el salario real percibido por el actor.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

9°.- En caso de no exhibir las constancias de Inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se realice La inscripción en forma retroactiva ante la Institución social en mención.

10°.- El pago del interés legal.

11°.- La devolución de las hojas en blanco firmadas por el actor.

12°.- La nulidad absoluta de la posible renuncia o finiquito que pudiera se fabricado.

Se fundó la demanda en los siguientes hechos:

El actor **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ingreso a prestar sus servicios para **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo y a **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** contratado por escrito y tiempo indefinido, con fecha de ingreso 3 de diciembre del 2018, le hicieron firmar hojas “en blanco”.

El lugar de prestación de servicios es en **[No.9] ELIMINADO el domicilio [27]**; la categoría de soldador, con jornada de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes lo sábado de 08:00 a 13:00 de cada semana.

Salario de \$321.43 (trescientos veintiún peso 43/100 M.N.) diarios.

El 3 de enero del 2022, **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** le manifestó que estaba despedido.

b).- La parte demandada no produce contestación a la demanda, lo que motivó que se le tuvieran por admitidas las pretensiones de la actora en acatamiento con lo previsto por el precepto 873 A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, se puede observar de las piezas procesales que la demandada no hizo uso de lo que se establece en el arábigo 873 párrafo sexto de la Ley Federal del Trabajo, esto es, ofrecer prueba con el objetivo de acreditar los extremos que enseguida se citan:

- 1.- Que el actor no era su trabajador o patrón;
- 2.- Que no existió el despido; o
- 3.- que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior trae como consecuencia lógica como ya se dijo que no existan hechos controvertidos y por lo tanto por admitido lo que se estableció en el escrito de demanda.

2.- La audiencia preliminar tuvo verificativo el 30 de septiembre del dos mil veintidós en la que entre otros temas se resolvió en relación a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Así mismo, se establecieron los hechos no controvertidos los cuales son todos porque no se dio contestación a la demanda.

A.- PRUEBAS DE LA ACTORA:

1. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humano e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 2.- Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 3.- Informe del INFONAVIT.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se ofreció ninguna.

3.- **AUDIENCIA DE JUICIO:** Una vez que fueron desahogadas las pruebas que se admitieron a la parte avtora, la secretaria instructor certificó, que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículo 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

- A.- La parte actora en esencia como alegatos expresó:
- B.- La parte demandada no formuló alegato alguno.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873 J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Documento para versión electrónica.

PRIMERO: Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: Estudio de la vía

Como se advierte del escrito de demanda lo que se reclama es el pago de diversas prestaciones como lo son la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad entre otras, con motivo de la terminación de la relación laboral por despido injustificado, del que afirma **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** fue objeto por parte de la patronal.

Así mismo, se observa que se promueve la demanda en la vía ordinaria laboral, lo que resulta acertado porque la acción de despido injustificado y reclamo de las prestaciones expuestas en escrito de demanda es procedente en la vía ordinaria laboral conforme a lo previsto por los precepto 870, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Litis. La parte actora afirma haber laborado para la parte demandada desde el 3 de diciembre del año 2018 hasta el 3 de enero del año 2022, fecha última que fue despedido por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en la fuente de trabajo, por esa razón tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama entre otras a la reinstalación en el trabajo; lo demandado por la parte actora no fue controvertido por la parte demandada ante la omisión de contestar la demanda.

CUARTO: CARGA PROBATORIA.

El actor en el escrito de demanda arguye que con **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** lo unió una relación de trabajo misma que inició el día 3 de diciembre del dos mil dieciocho y concluyó el 3 de enero del 2022 por despido injustificado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, la carga de la prueba para demostrar la existencia del despido injustificado le corresponde al patrón, de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, además con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019360 Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1042.

**DESPIDO INJUSTIFICADO.
CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR
CONTESTADA LA DEMANDA EN
SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA
EN CONTRARIO, LA JUNTA DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE
CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados

Documento para versión electrónica.

por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

QUINTO: ANALISIS DE LA LITIS.

Con relación a la existencia de la relación de trabajo entre **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** con **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo y **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** se tiene por demostrado con la prueba documental relativa a recibo de pago del 20 a 26 de diciembre del año 2021, pues de la misma se advierte que fue expedido ese documento para pagar los servicios prestados y se emitió por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a nombre del accionante.

Aunado a lo anteriormente expuesto existe el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social de cuyo contenido se desprende que el trabajador el **C.** **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** se encuentra inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

De las pruebas citadas se puede advertir que se acredita la existencia de la relación de trabajo entre **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** con los demandados **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, lo que se precisa en esos términos, porque de los medios probatorios citados



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se advierte que ambos cumplen con las obligaciones contraídas como patrón, la persona física al emitir el pago de salario y la otra al darlo de alta como trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que tal circunstancia pueda considerarse que se trató de relaciones de trabajo diverso, sino fue uno mismo porque coinciden respecto del mismo periodo o tiempo en que se narró en el escrito de demanda, (del 3 de diciembre del año 2018 al 3 de enero de 2022) que coexistió la relación de trabajo, de manera que se reitera que se acredita su existencia con ambos demandados por el periodo referido.

En lo que atañe a la acción de despido a tribuido a **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de igual manera se acredita, porque la demanda se tuvo por contestada en sentido afirmativo y no obra defensa o excepción opuesta por la parte demandada, menos aún prueba que desmienta lo afirmado por el accionante, además la terminación de la relación de trabajo la carga probatoria le incumbe al patrón, lo expresado en términos de lo previsto por el precepto 873 A de la Ley Federal del Trabajo.

Por los motivos expresados se dicta sentencia condenatoria.

SEXTO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Como una cuestión previa al análisis de las prestaciones reclamadas se debe de determinar el monto del salario percibido por el actor, no obstante que se hayan tenido por admitidos los hechos de la demanda en la que incluye el salario, pues este Tribunal tiene el deber de revisar la credibilidad de lo asentado, aun ante la falta de contestación de la demanda, lo anterior con el objetivo de privilegiar el principio de realidad, porque en esta área del derecho debe de analizarse a verdad sabida, buena fe guardada y en conciencia con apoyo en lo previsto por el arábigo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

El actor en el escrito de demanda con relación al salario expresó que fue de \$321.43 (trescientos veintiún peso 43/100 M.N.) diarios, además ofreció como prueba para demostrar esa afirmación la documental consistente en recibo de pago, y que corresponde a la semana del 20 al 26 del mes de diciembre del año 2021, prueba con la que se apoya la aseveración realizada en el escrito de demanda en torno al tema que nos ocupa.

Documento para versión electrónica.

No se inadvierte que también existe el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se establece como salario del accionante el de \$180.92 (ciento ochenta pesos 92/100 M.N.), sin que sea de tomar en cuenta para determinar el salario en virtud que ese dato es el otorgado de manera unilateral por el patrón.

Se abona, el salario asentado en el informe es de \$180.92 (ciento ochenta pesos 92/100 M.N.), el que es inferior al salario mínimo profesional, pues el sueldo del que ejerce el oficio de soldador, conforme a la tabla que proporciona la Comisión Nacional de Salarios Mínimos¹ en el año 2022 es de \$197.34 (ciento noventa y siete pesos 34/100 M.N.), por ese motivo no sea correcto que sea tomado en consideración el salario citado en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social y este dato permite además la credibilidad del salario que se asentó en el escrito de demanda y por tal motivo deba de ser utilizado para determinar el monto de las prestaciones que se adeuden al accionante.

1º. INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Esta prestación consiste en el pago de tres meses de salario y se apoya en lo previsto por el precepto 48 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo.

Es procedente el pago de esta prestación en virtud que está demostrado que es el patrón quien separó en forma injustificada al accionante de la fuente de trabajo, al haberse tenido por cierto el hecho II del escrito de demanda, es decir, donde se narra el evento del despido, y que como se aprecia la conclusión de la relación de trabajo fue por decisión del patrón, porque fue **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** quien informa al trabajador que había tomado la decisión de despedirlo, en consecuencia al no existir dato alguno que justifique el proceder de la patronal de dar por concluida la relación de trabajo con **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** sea razón para decretar procedente la prestación que se estudia, lo expuesto tiene apoyo en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de idea, al realizar la multiplicación del monto del salario es decir, de \$321.43 (trescientos veintiún peso 43/100 M.N.) por 90 días, lo que arroja la cantidad a condenar por esta pretensión y es de \$28,928.70 (veintiocho mil novecientos veintiocho pesos 70/100 M.N.)

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf



PODER JUDICIAL

2°.- INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.

Esta prestación es improcedente, pues solo procede a saber:

1.- Cuando el Trabajador es reajustado con fundamento en lo establecido en los dispositivos 49 y 50 de la Ley Laboral y;

2.- Cuadro se demanda la rescisión de la relación laboral con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo.

Del escrito de demanda se desprende que lo reclamado por el accionante como acción es el despido injustificado, y por consiguiente no se ajusta a ninguna de las hipótesis ya enumeradas, lo que hace improcedente la condena de la prestación que se analiza y por eso se absuelve de su pago

3°.- EL PAGO DE AGUINALDO.

El aguinaldo es un ingreso adicional que percibe todo trabajador y deriva de la prestación de su servicio, el pago debe de realizarse a más tardar antes del día 20 de diciembre, esta prestación está relacionada con el salario, porque es parte integradora del mismo, conforme a lo previsto por los arábigos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo y es una cantidad que el trabajador dejó de percibir por motivo del despido injustificado, de tal suerte que se considera procedente el reclamo hecho en las condiciones que se realizó, esto es, por todo el tiempo de servicios prestados porque el demandado no dio contestación a la demanda y en consecuencia no se opuso la excepción de prescripción y tampoco ofertó prueba para acreditar el pago.

Los datos necesarios para determinar el monto respecto del aguinaldo es el salario \$321.43 (trescientos veintiún peso 43/100 M.N.) y la antigüedad (4 años 1 mes) y por lo que al hacer la operación aritmética se advierte que se adeuda el equivalente a 61.25 días el que se multiplica por el salario de y el resultado es de \$19,687.58 (diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 58/100 M.N.).

4°.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Prestación que es procedente su pago porque se reclamó por virtud del despido que el trabajador afirmó fue objeto, y consiste en el pago de 12 días por cada año de servicios prestados, lo expuesto tiene apoyo en el arábigo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Documento para versión electrónica.

Para la cuantificación se toma en consideración el salario, y de percibir un salario superior al mínimo se cuantifica tomando en cuenta el doble del salario mínimo, en este caso el sueldo percibido por el trabajador es de \$321.43 (trescientos veintiún peso 43/100 M.N.), y el periodo en el que lo percibió fue hasta el 3 de enero del año 2022, en consecuencia debe tenerse en consideración el monto del salario mínimo correspondiente al año mencionado y es de \$197.34 (ciento noventa y siete pesos 34/100 M.N.), lo que pone en evidencia que el sueldo del accionante es superior al mínimo profesional, consecuentemente para el cálculo de la prima de antigüedad debe de ser el doble del salario mínimo profesional y corresponde a \$394.68 (trescientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.).

En ese orden de ideas al multiplicar el salario \$394.68 (trescientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.) por los días que corresponden por motivo de la antigüedad del trabajador es de 49 la cantidad que da como resultado y que es a la que se condena por este tópico es de \$19,339.32 (diecinueve mil trescientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N.).

5°.- EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS.

Por lo que se refiere a esta prestación procede su pago por virtud del despido injustificado.

Pide la parte actora que se condene al pago de salarios caídos hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia, lo que es improcedente se condena a su pago hasta por el plazo máximo de 12 meses pues en esos términos se precisa en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo, tema del cual ya ha sido materia de escrutinio por el Tribunal federal y ha concluido que no debe de rebasar de 12 meses la condena además, tiene aplicación al caso la jurisprudencia de Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

En el entendido que si la patronal da cumplimiento en el pago de lo aquí sentenciado antes de que transcurra el plazo de 12 meses, el salario vencido o caído ya no se sigue generando, es decir, que se suspende los efectos de la condena por este concepto cuando se cumple con el pago de lo condenado en la sentencia.

Documento para versión electrónica.

Los salarios caídos se cuantifican por el periodo que se ha generado desde la fecha del despido ocurrido el 3 de enero del año 2022 al 19 de octubre del año en comento, fecha en que se dicta esta sentencia, y se toma como base la fecha del dictado de la sentencia con el objetivo de realizar la cuantificación respectiva, sin perjuicio de los que se sigan generando mientras no se dé cumplimiento a la sentencia y hasta por el equivalente a 12 meses de salario.

Por lo que desde la fecha del despido 3 de enero del año 2022 a la a esta fecha, comprende 286 días que multiplicados por el salario diario de \$321.43 (trescientos veintiún peso 43/100 M.N.) representan la cantidad de \$91,928.98 (noventa y un mil novecientos veintiocho pesos 98/100 M.N.).

6°.- VACACIONES.

Atinente al reclamo que se realiza por concepto de vacaciones, de igual forma procede su pago en virtud de haberse tenido por admitidos los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia al haberse reclamado esta prestación solo por lo que corresponde dos días de salario porque afirma que fue lo que se le quedó a deber respecto del tiempo en que existió la relación laboral, por lo que se condena a su pago, al no haberse aportado prueba por parte de la demandada que esta pretensión se pagó.

No se inadvierte por este Tribunal que en el escrito de demanda se reclamó el pago de las vacaciones hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia lo que es improcedente, porque la relación de trabajo concluyó con el despido del que fue objeto el accionante, y no demandó la reinstalación sino que con motivo de la ruptura de la relación de trabajo generada por la patronal decidió reclamar el pago de la indemnización Constitucional, en consecuencia no es posible condenar a una pretensión que existe cuando hay una relación laboral, porque después del despido esta ya no subsiste.

A mayor abundamiento también es improcedente el pago de vacaciones que se reclaman desde la fecha del despido a aquella en que se dé cumplimiento a la sentencia, en atención a la finalidad que tienen las vacaciones, dado que se considera que se otorga con el propósito de que en ese periodo el trabajador reponga las energías



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gastadas por motivo de la actividad laboral desempeñada ya sea de tipo físico o mental, solo que durante el plazo que se exige el pago de esta prestación por parte de la accionante no tiene la cualidad aludida, porque se refiere a una espacio en el que no se laboró, por lo tanto se encuentra fuera de toda lógica su condena en virtud de que no existió ese desgaste, entonces solo sea procedente el pago de la prestación analizada por el tiempo exclusivamente trabajado y no en aquel en que se interrumpió la relación de trabajo, se apoya lo argumentado en la jurisprudencia que enseguida se comparte Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

Documento para versión electrónica.

De lo expuesto se colige que solo se condena al pago de los 2 días de vacaciones que no le fueron pagadas al actor [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por lo que se condena por la cantidad de \$642.86 (seiscientos cuarenta y dos pesos 86/100 M.N.).

7°.- **PRIMA VACACIONAL.**- Prestación que consiste en el 25% del pago de vacaciones.

Conforme al planteamiento realizado por la parte actora, se reclama el pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado y el que se siga generando hasta que se cumpla con el pago de la sentencia.

Del reclamo de la prima vacacional se advierte que se hace respecto de dos momentos una de ellas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y otra, una vez que concluyó y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Por lo que se refiere al primer momento de reclamo, es decir durante todo el tiempo en que duró la relación de trabajo, se tiene por demostrada porque no se ofreció prueba alguna por la demandada de que cumplió con el pago de esta pretensión, tampoco se opuso la excepción de prescripción de manera que se condena su pago.

En segundo orden se realiza el escrutinio del reclamo de la prima vacacional desde la fecha del despido a aquella en que se dé cumplimiento a la sentencia, la que es improcedente porque la relación de trabajo concluyó y no fue demandada la reinstalación, motivo por el que se absuelve del pago de la prestación por este periodo de tiempo reclamado, lo expuesto con apoyo en la jurisprudencia que enseguida se comparte Registro digital: 2023082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 228.

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Quando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

8°.- LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) Y SISTEMA DE FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORE), SOBRE EL SALARIO REAL PERCIBIDO POR EL ACTOR.

9°.- EN CASO DE NO EXHIBIR LAS CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE REALICE LA INSCRIPCIÓN EN FORMA RETROACTIVA ante la Institución social en mención.

Documento para versión electrónica.

Tocante a las prestaciones demandadas en el escrito inicial de demanda, es improcedente su condena, porque de las piezas procesales se advierte el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende que el accionante desde la fecha de su ingreso estuvo dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y con posterioridad a la fecha de su despido.

Lo propio ocurre respecto del INFONAVIT, porque también existe en actuaciones constancia de lo aquí asentado, en particular del informe recibido en este Tribunal de fecha 11 de octubre de año 2022, suscrito por la Maestra en derecho VIOLETA LÓPEZ CHAVEZ Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, informe del que se advierte que se dio de alta ante esa institución también se dio de alta al trabajador **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y el patrón era precisamente el demandado **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por lo que se absuelve de las prestaciones en este apartado analizadas.

10°.- EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL.

Prestación prevista en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo que consiste en que luego de los 12 meses que se consideran para la condena de salarios caídos, en caso de que al término del plazo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, misma a la que se condena solo en el caso en que se actualice el supuesto normativo señalado.

11°.- LA DEVOLUCIÓN DE LAS HOJAS EN BLANCO FIRMADAS POR EL ACTOR.

12°.- LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA POSIBLE RENUNCIA O FINIQUITO QUE PUDIERA SE FABRICADO.

Atinente a las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda identificadas como 11° y 12° se absuelve de la mismas, porque en el juicio laboral no se presentó documento alguno con las características citadas en escrito de demanda.

De lo anterior se colige que el monto por el que se condena a **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo y a **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto de las prestaciones que le fueron reclamadas y se decretaron procedentes es en los términos que enseguida se precisa:

CONCEPTO	MONTO
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$28,928.70
AGUINALDO	\$19,687.58
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$19,339.32
SALARIOS CAÍDOS	\$91,928.98
VACACIONES	\$642.86
PRIMA VACACIONAL	\$2,892.87
TOTAL	\$163,420.23

Se absuelve a [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo y a [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] de las siguientes prestaciones:

- 1.- Indemnización de 20 días por año laborado.
- 2.- Exhibición de Constancias de Inscripción al instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIR y SAR.
- 3.- Exhibición de los recibos de pago de cuotas al instituto Mexicano del Seguro Social.
- 4.- Alta retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5.- Devolución de hojas firmadas en blanco.
- 6.- Nulidad de renuncia.

De todo lo anterior expresado y fundado en los artículos 685, 840 841, 842, 873 J, 873 K de la Ley Federal de Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia del despido injustificado ejecutado en contra de [No.34] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], motivo por el cual se emite sentencia condenatoria en contra de [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo y a [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Documento para versión electrónica.

SEGUNDO.- La parte actora probó de manera parcial sus reclamaciones, por lo que se condena **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo y a **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por los conceptos que enseguida se precisan:

CONCEPTO	MONTO
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$28,928.70
AGUINALDO	\$19,687.58
PRIMA DE ANTIGUEDAD	\$19,339.32
SALARIOS CAÍDOS	\$91,928.98
VACACIONES	\$642.86
PRIMA VACACIONAL	\$2,892.87
TOTAL	\$163,420.23

TERCERO: En armonía con el considerando sexto de esta sentencia, la parte demandada **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por sí y en su carácter de Jefe Directo y responsable de la fuente de Trabajo y a **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** estará obligada al pago de los salarios caídos y en su caso del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral.

CUARTO: Se absuelve a la parte demandada respecto de las prestaciones siguientes:

- 1.- Indemnización de 20 días por año laborado.
- 2.- Exhibición de Constancias de Inscripción al instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y SAR.
- 3.- Exhibición de los recibos de pago de cuotas al instituto Mexicano del Seguro Social.
- 4.- Alta retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5.- Devolución de hojas firmadas en blanco.
- 6.- Nulidad de renuncia.

QUINTO: Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto y se le



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

apercibe que de no hacerlo así a petición de la parte actora se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945² de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HECTOR ALEJANDRO CALCANELO GARCÍA** Juez Especializado en Materia del Trabajo del Primer Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor **ROCIO URIOSTEGUI ALVAREZ** que autoriza y da Fe.

Pmh.

² Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.